

Registro Núm. 25322; Décima Época; Plenos de Circuito; Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: viernes 07 de noviembre de 2014 09:51 h

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, NOVENO Y DÉCIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ARMANDO CRUZ ESPINOSA. DISIDENTES: CARLOS RONZON SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ Y LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA. PONENTE: CARLOS RONZON SEVILLA. SECRETARIA: OLGA MARÍA ARELLANO ESTRADA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.-La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del presidente de la República, y el administrador de Amparo e Instancias Judiciales "3" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del titular de dicho órgano, quienes tienen el carácter de autoridades responsables en los juicios de amparo de los que derivan los recursos de queja en que se pronunciaron los criterios aparentemente contradictorios.

TERCERO.-Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron los siguientes criterios:

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resolución emitida el trece de agosto de dos mil catorce en el expediente QA-158/2014-568.

El tribunal tomó como punto de partida, que la parte quejosa solicitó la protección de la Justicia Federal contra el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, además de las reglas I.2.8.6. y I.2.8.7., el artículo décimo tercero transitorio, y el anexo 24 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

Advirtió que el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que las promoventes no estén obligadas a ingresar mensualmente su información contable en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, es decir, para que no les fuera aplicado el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que las autoridades recurrentes alegaron que esa decisión es contraria a derecho, porque con el otorgamiento de la medida suspensiva se infringe el interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

El tribunal estableció que el artículo 28, fracción IV, del citado código, contiene la obligación para todos los contribuyentes de ingresar mensualmente en el portal del Servicio de Administración Tributaria su información contable, mientras que el artículo 42, fracción IX, del mismo ordenamiento, prevé que la autoridad hacendaria puede ejercer sus facultades de comprobación a través de revisiones electrónicas que tomen como base dicha información.

Agregó que los efectos impresos a la medida cautelar pueden trascender sobre las facultades de comprobación, en virtud de que, eventualmente, la autoridad no podría llevar a cabo la revisión electrónica de la información contable de las quejas; sin embargo, concluyó el Tribunal Colegiado de Circuito, que dicha circunstancia es insuficiente para considerar que con el otorgamiento de la suspensión se infringe el interés social y el orden público, porque lo objetivamente cierto es que la permisión de no ingresar electrónicamente su contabilidad no las exime de registrarla en los medios ordinarios y mantenerla a disposición de la autoridad, ni de liquidar las contribuciones que les correspondan, de suerte que no resulta afectado el derecho que asiste a la colectividad, relativo a que sus miembros cumplan la obligación de contribuir con el gasto público ni se impide en forma trascendental que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación.

El tribunal expuso, que esta postura se robustece si se tiene presente que asiste a las solicitantes del amparo la apariencia del buen derecho, tomando en cuenta que la remisión mensual de la información contable de los contribuyentes a la autoridad, puede significar que estén sometidas en forma indefinida a una fiscalización de carácter genérico, en la que podrían ser auditadas sin el debido aviso sobre el inicio y la conclusión de tal actividad, lo que significaría, la contravención a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, sin que para tal efecto, sirva de justificación la necesidad de eficientar los mecanismos fiscales de recaudación y comprobación.

El órgano judicial, citó como apoyo las jurisprudencias 1a./J. 22/2002 y 2a./J. 176/2011 (9a.), de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena y Décima Épocas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 y Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, páginas 430 y 3544, Números de Registro IUS: 187036 y 160387, respectivamente, de rubros: "VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1995 A 1997), ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A QUE NO SEÑALA UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES."; y, "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA."

Adicionalmente, el tribunal estableció que, contrario a lo alegado por la recurrente, no se imprimieron efectos restitutorios a la medida suspensiva, ya que solamente se paralizaron, hasta la resolución de la suspensión definitiva, los efectos y consecuencias derivados de la norma controvertida, lo que es acorde a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Amparo.

Sobre esa base, confirmó el auto impugnado.

2. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resolución emitida el treinta de julio de dos mil catorce, en el expediente QA-185/2014.

El tribunal tomó como punto de partida, que la parte quejosa solicitó la protección de la Justicia Federal contra los artículos 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, y 34, párrafo primero, de su reglamento, además de las reglas 1.2.8.6. y 1.2.8.7., y el artículo décimo tercero transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, mientras que el Juez de Distrito, negó la suspensión provisional solicitada con la explicación de que si se permite a la quejosa que no remita su contabilidad en vía electrónica se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque se impediría el manejo pronto y eficaz de información relevante en el ámbito tributario.

El Tribunal Colegiado de Circuito estableció, que esa decisión se encuentra apegada a derecho, partiendo de que en la iniciativa que motivó la adición de las fracciones III y IV del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, se explicó que lo que se pretende es modernizar los esquemas de comprobación fiscal para hacer frente a los retos que representan la creciente evasión y elusión fiscal, de suerte que, aun cuando no se cause perjuicio a alguna persona en concreto o no se deje de contribuir con el gasto público, el otorgamiento de la suspensión solicitada agravia el interés social y el orden público, pues se impediría el manejo pronto y eficaz de la información contable y el abatimiento de la evasión y elusión fiscal.

Agregó que si bien el juzgador debe ponderar la apariencia del buen derecho para resolver sobre la suspensión solicitada, el resultado de ese examen no constriñe a conceder la medida porque, en todo caso, debe privilegiarse la salvaguarda del interés social y el orden público, como se hizo en el caso concreto.

Por otro lado, el órgano judicial estableció, que con la negativa de la suspensión no se infringe el derecho humano a la privacidad de la quejosa, partiendo de que mediante los artículos reclamados no se dotó a la autoridad hacendaria de una nueva atribución, sino que se reguló una modalidad de las facultades de comprobación previamente conferidas por el orden jurídico.

Finalmente, después de desestimar los argumentos de la recurrente, relativos a que los actos reclamados son de ejecución inminente e imposible reparación, a la indebida interpretación del artículo 148 de la Ley de Amparo, a la indebida aplicación del principio pro persona y a que el juicio de amparo pudiera quedar sin materia, el Tribunal Colegiado de Circuito confirmó el auto impugnado.

3. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resolución emitida el veintiocho de julio de dos mil catorce en el expediente QA-170/2014.

El tribunal advirtió, que la parte quejosa solicitó la protección de la Justicia Federal contra los artículos 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, y 34, párrafo primero, de su reglamento, además de las reglas 1.2.8.6. y 1.2.8.7., y el artículo décimo tercero transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

También tuvo en cuenta, que el Juez de Distrito negó la suspensión provisional con el argumento de que su otorgamiento significaría la constitución de un derecho a favor de la quejosa en contravención a las normas reclamadas, cuya observancia es de orden público.

El Tribunal Colegiado de Circuito expuso que las normas reclamadas imponen a los contribuyentes las obligaciones de almacenar su información contable en medios electrónicos y enviarla a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria con determinada periodicidad y características.

Agregó que los artículos 42, fracción IX, y 53-B del Código Fiscal de la Federación regulan una nueva modalidad de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, consistente, en las revisiones electrónicas, cuyo desahogo tomará como base la información que los contribuyentes

remitan mediante la citada página de Internet.

Concluyó que no es procedente, otorgar la suspensión de los artículos reclamados en virtud de que las obligaciones reguladas por tales preceptos guardan estrecha relación con la facultad de comprobación denominada, revisión electrónica, la cual es de interés social y orden público porque persigue el cumplimiento del deber constitucional que tienen todos los gobernados de contribuir con el gasto público, máxime que la sociedad está interesada en la simplificación administrativa en materia tributaria, tendente a facilitar el pago de impuestos, captar nuevos contribuyentes y acortar los tiempos en que se compruebe el cumplimiento de obligaciones fiscales.

El órgano judicial citó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Explicó que de concederse la suspensión, se permitiría que el quejoso evadiera la revisión electrónica, haciéndose nugatoria la atribución regulada por los artículos 42, fracción IX, y 53-B del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad no contaría con la información necesaria para tal efecto. Además, en ese caso, se producirían mayores perjuicios a la sociedad que los que resentiría el quejoso si se negara, pues se afectarían la prosecución y conclusión de los procedimientos administrativos que persiguen la recaudación de ingresos.

Adicionalmente, el tribunal expuso que con la negativa de la medida suspensiva no se afectan los derechos a la intimidad y privacidad respecto de la información contable de la quejosa, ya que, por una parte, sólo la autoridad tendrá acceso a esos datos y, por otra, el artículo 110, fracción IV, del código en consulta, prevé como delito fiscal el uso inadecuado del buzón tributario y la información almacenada en ese medio, y lo sanciona con pena privativa de libertad de tres meses a tres años.

Finalmente, después de hacer una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, el órgano judicial determinó que debe prevalecer este último, porque las normas reclamadas protegen un bien jurídico relevante para la sociedad, razón por la que debería confirmarse el auto impugnado.

CUARTO.-Enseguida, corresponde determinar si existe o no la contradicción de criterios planteada.

Para tal efecto, se tiene en cuenta, que en los juicios de amparo de los que derivan los recursos de queja en que se emitieron los criterios examinados se reclamaron los siguientes actos:

1. En el juicio de amparo del que deriva el expediente QA-158/2014-568, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se reclamaron el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, y las reglas I.2.8.6. y I.2.8.7., el artículo décimo tercero transitorio, y el anexo 24 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

2. En los juicios de amparo de los que derivan los expedientes QA-185/2014 y QA-170/2014, de los índices del Noveno y el Décimo Tribunales Colegiados de la materia y circuito mencionados se reclamaron los artículos 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, 34, párrafo primero, de su reglamento, además de las reglas I.2.8.6. y I.2.8.7., y el artículo décimo tercero transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

Se estima conveniente informar el contenido de tales preceptos:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

"...

"III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el reglamento de este código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

"IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto."

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

"Artículo 34. Para los efectos del artículo 28, fracción III del código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos."

Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce

Contabilidad en medios electrónicos

"I.2.8.6. Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF y 34 de su reglamento, los contribuyentes, obligados a llevar contabilidad, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica 'Mis cuentas', deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contengan lo siguiente:

"I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo; a éste se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenidos en el anexo 24, apartados A y B.

"II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos) y cuentas de orden; en el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren. Se deberán identificar todos los impuestos y, en su caso, las distintas tasas, cuotas y actividades por las que no deba pagar el impuesto; así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados, conforme al anexo 24, apartado C.

"III. Información de las pólizas generadas incluyendo el detalle por transacción, cuenta, subcuenta y partida, así como sus auxiliares. En cada póliza debe ser posible distinguir los CFDI que soporten la operación, asimismo debe ser posible identificar los impuestos con las distintas tasas cuotas y actividades por las que no deba pagar el impuesto. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse el RFC de éste, conforme al anexo 24, apartado D.

"Las entidades financieras sujetas a la supervisión y regulación de la secretaría, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, en lugar de utilizar el código agrupador del SAT dispuesto en la fracción I de la presente regla, deberán utilizar el catálogo de cuentas previsto en las disposiciones de carácter general referidas."

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

"1.2.8.7. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, excepto aquellos que registren sus operaciones en la herramienta electrónica 'Mis cuentas', deberán enviar a través del buzón tributario conforme a la siguiente periodicidad:

"I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 1.2.8.6., fracción I o segundo párrafo, según corresponda, por única vez en el primer envío y cada vez que dicho catálogo sea modificado.

"II. De forma mensual, en el mes inmediato posterior al que correspondan los datos, los archivos relativos a la regla 1.2.8.6., fracción II o segundo párrafo, según corresponda, conforme a lo siguiente:

Ver tabla 1

"III. El archivo correspondiente a la información del cierre del ejercicio, en la que se incluyen los ajustes para efectos fiscales:

Ver tabla 2

"En caso de que los archivos contengan errores informáticos, se enviará por parte de la autoridad un aviso a través del buzón tributario para que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del referido aviso, el contribuyente corrija dicha situación y los envíe. En caso de no enviar los archivos corregidos dentro del citado plazo, se tendrán por no presentados.

"En caso de que el contribuyente modifique posteriormente los archivos ya enviados, se efectuará la sustitución de éstos, a través del envío de los nuevos archivos, lo cual se deberá realizar dentro de los 3 días hábiles posteriores a cuando tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.

"Los contribuyentes que se encuentren en zonas donde no puedan acceder a los servicios de Internet, o bien, en el caso de que el tamaño del archivo no permita enviarlo por este medio, los contribuyentes entregarán la información a que se refiere la presente regla en la ALSC adscrita a la circunscripción territorial de su domicilio fiscal, a través de medios electrónicos tales como discos compactos, DVD o memorias flash, en los plazos señalados anteriormente."

"Transitorios

"...

"Décimo tercero. Lo dispuesto en las reglas 1.2.8.7. y 1.2.8.8., resultará aplicable para las personas morales a partir del mes de julio de 2014; no obstante lo anterior, la información a que se refiere la regla 1.2.8.7., fracción II o segundo párrafo, según corresponda, referente a los meses de julio a diciembre del 2014, se deberá enviar en los siguientes términos:

Ver términos 1

"Para los efectos de la regla 1.2.8.6., en su fracción I, la información deberá ser entregada a la autoridad en el mes de octubre de 2014.

"Para los efectos de la regla I.2.8.8., en el caso de que la autoridad solicite información contable sobre pólizas correspondiente a alguno de los meses de julio a diciembre del 2014, respecto a la solicitud o trámite de devolución o compensación, de conformidad con los artículos 22 y 23 del CFF, la fecha de entrega será de acuerdo a las establecidas en el cuadro anterior para las balanzas de comprobación.

"Asimismo, las autoridades fiscales, en el ejercicio de facultades de comprobación de conformidad con el artículo 42 del CFF, solicitarán la información contable de las pólizas sólo a partir del periodo o ejercicio 2015.

"Ahora bien, la información referente a las balanzas de comprobación correspondiente a los meses del ejercicio 2015, deberán ser enviados por las personas físicas y morales conforme a los plazos establecidos en la regla I.2.8.7."

Se advierte que los artículos transcritos establecen las siguientes obligaciones:

1. El artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación impone a las personas obligadas a llevar contabilidad, el deber de almacenar sus registros o asientos en medios electrónicos y a mantener la documentación comprobatoria relativa en su domicilio fiscal a disposición de la autoridad.

2. La fracción IV del mismo precepto regula el deber, a cargo de los mismos sujetos, de remitir mensualmente su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

3. El artículo 34 del reglamento del código establece, que el diseño y los diagramas del sistema electrónico en que los contribuyentes almacenen su información contable se considerarán como parte de su contabilidad, y deberán atender las normas oficiales mexicanas vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos, además de poner a disposición de la autoridad los equipos y sus operadores para que le auxilien al momento en que ejerza sus facultades comprobatorias.

4. La regla I.2.8.6. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce dispone que los sujetos obligados a almacenar su contabilidad en medios electrónicos deberán utilizar sistemas con capacidad para generar archivos en formato XML e implementar los siguientes rubros: a) catálogo de cuentas; b) balanza de comprobación; y, c) información de las pólizas generadas.

5. La regla I.2.8.7. del mismo ordenamiento establece la periodicidad en que los contribuyentes obligados deberán enviar a través del buzón electrónico su información contable, a saber: a) el catálogo de cuentas deberá remitirse por única vez en el primer envío y cada vez que sea modificado; b) la balanza de comprobación deberá enviarse en forma mensual, a más tardar al día veinticinco del mes inmediato posterior tratándose de personas morales, y a más tardar al día veintisiete del mes inmediato posterior para el caso de personas físicas; y, c) el cierre de ejercicio a más tardar al día veinte de abril del ejercicio inmediato posterior para personas morales, y a más tardar el día veintidós de mayo del ejercicio inmediato posterior en el caso de personas físicas.

6. Finalmente, el artículo décimo tercero transitorio de esa regulación, establece que la regla I.2.8.7., será obligatoria para las personas morales a partir del mes de julio del dos mil catorce; sin embargo, tratándose del catálogo de cuentas y la balanza de comprobación, podrán enviarla hasta el mes de octubre del mismo año.

Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció en el sentido de que, con la

concesión de la suspensión provisional respecto del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no se infringe el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque la permisión para la parte quejosa de no remitir vía electrónica su contabilidad a la autoridad no la exime de registrarla en la forma ordinaria y mantenerla a su disposición, ni de cubrir oportunamente las contribuciones a su cargo, de suerte que no resulta afectado el interés que tiene la sociedad en que sus miembros cumplan la obligación constitucional de contribuir con el gasto público ni las facultades otorgadas a la autoridad para que verifique dicho cumplimiento.

Debe destacarse que dicho órgano judicial no se pronunció sobre la procedencia de la medida suspensiva respecto de la fracción III del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, del artículo 34 de su reglamento, ni de las reglas I.2.8.6. y I.2.8.7. de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

En efecto, el citado tribunal no se refirió a la posibilidad de paralizar los efectos derivados de tales normas consistentes en: a) almacenar la información contable en medios electrónicos; b) integrar a la contabilidad el diseño y los diagramas del sistema electrónico en que se almacene la mencionada información; c) atender las normas oficiales mexicanas vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos; d) poner a disposición de la autoridad los equipos electrónicos y sus operadores; e) emplear sistemas con capacidad para generar archivos en formato XML; f) integrar a la contabilidad los rubros de catálogo de cuentas, balanza de comprobación e información de pólizas generadas; y, g) periodicidad con que se debe remitir la información contable.

Por otro lado, el Noveno Tribunal Colegiado estableció que con el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada por la quejosa, se infringiría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues en caso de eximir a la quejosa de la obligación de registrar su información contable en medios electrónicos y de remitirla en esa vía a la autoridad, se afectaría el interés que tiene la sociedad en modernizar los esquemas de comprobación fiscal a fin de abatir la evasión y la elusión fiscal, y en implementar un manejo pronto y eficaz de la información contable, al tiempo que se impediría a la autoridad ejercer sus facultades de comprobación, de tal manera que dicha medida debería negarse.

Se advierte que el Tribunal Colegiado de Circuito, para negar la medida suspensiva, sólo se refirió a los deberes regulados por el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, a la obligación de asentar la información contable en medios electrónicos y de remitirla en esa vía a la autoridad hacendaria, y dio las razones por las que se infringiría el interés social y el orden público en caso de concederla.

Tal como puede verse, dicho órgano judicial no realizó algún pronunciamiento en torno a los deberes regulados por las demás disposiciones reclamadas, como son: a) integrar a la contabilidad el diseño y los diagramas del sistema electrónico en que se almacene la mencionada información; b) atender las normas oficiales mexicanas vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos; c) poner a disposición de la autoridad los equipos electrónicos y sus operadores; d) emplear sistemas con capacidad para generar archivos en formato XML; e) integrar a la contabilidad los rubros de catálogo de cuentas, balanza de comprobación e información de pólizas generadas; y, f) periodicidad con que se debe remitir la información contable.

Finalmente, el Décimo Tribunal Colegiado resolvió que debe negarse la suspensión provisional solicitada, en virtud de que las obligaciones que regulan las disposiciones reclamadas están estrechamente relacionadas con la facultad de comprobación denominada revisión electrónica, la cual es de interés social y orden público, porque persigue el cumplimiento del deber constitucional que tiene todo gobernado de contribuir con el gasto público, además de que la sociedad está interesada en la simplificación administrativa en materia tributaria, tendente a facilitar el pago de impuestos, captar nuevos contribuyentes y acortar los tiempos en que se compruebe el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se aprecia que para resolver sobre la suspensión provisional, el tribunal no hizo referencia concreta a alguno de los deberes regulados por los artículos reclamados, sino que explicó que todos ellos versan sobre la facultad comprobatoria denominada revisión electrónica, siendo dicha atribución relevante para el interés social y el orden público.

Pues bien, de lo reseñado se desprende que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito consideró procedente la concesión de la suspensión provisional respecto del deber previsto por el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación porque con dicha decisión no se infringe el interés social ni alguna disposición de orden público; el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito negó dicha medida, en relación con el artículo 28, fracciones III y IV, del citado ordenamiento, en atención a que con su otorgamiento se infringiría el interés social y el orden público; y, por último, el Décimo Tribunal Colegiado de Circuito negó la medida suspensiva, en relación con todos los artículos reclamados sobre la consideración de que con su otorgamiento se contravendría el interés social y el orden público.

Consecuentemente, se concluye que existe la contradicción de criterios denunciada y la materia de la que debe ocuparse esta resolución, se limita exclusivamente a determinar si con el otorgamiento de la suspensión provisional respecto del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se infringe o no el interés social y el orden público, partiendo de que es el único precepto de cuyo estudio se ocuparon los tres Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y la razón en que se basaron para conceder la suspensión, o bien, para negarla, se limitó a la afectación del interés social y del orden público.

Este Pleno de Circuito advierte que no estaría facultado para realizar algún pronunciamiento sobre la procedencia de la medida suspensiva, en relación con los demás artículos reclamados, en virtud de que no existe divergencia de criterios al respecto por parte de los tribunales contendientes.

Finalmente, conviene precisar que el hecho de que los tribunales contendientes no hubieran publicado alguna tesis relativa a los criterios que sostuvieron, no impide arribar a la conclusión expuesta, pues, como quedó visto, la divergencia en sus conclusiones se desprende de las ejecutorias correspondientes. Resulta aplicable, por analogía, la tesis jurisprudencial 1713 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917- septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte -SCJN Décima Cuarta Sección- jurisprudencia, página 1944, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.-Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que este Pleno de Circuito determine el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto

por el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

QUINTO.-Para estar en aptitud de resolver lo conducente, se tiene presente que el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, es necesario verificar que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En la doctrina, el orden público es definido, en sentido amplio, como el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Se trata de una idea asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía.

En sentido estricto, el orden público se entiende como el conjunto de instituciones, principios y normas jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad, los cuales no pueden ser alterados por voluntad de los individuos ni por la aplicación del derecho extranjero.

Se dice que el orden público se refiere a la cultura jurídica de una determinada comunidad, incluyendo sus tradiciones, ideales, dogmas y mitos sobre su derecho e historia institucional. Se constituye de principios y axiomas de organización social que todos reconocen y admiten, aun cuando no se establezcan, expresen ni expliciten. De alguna manera designa la idiosincrasia jurídica de un derecho en particular, pues no se limita a las normas legisladas, sino que comprende las prácticas, las tradiciones y las instituciones sociales de una comunidad. En pocas palabras, se entiende que el orden público constituye las ideas fundamentales sobre las cuales reposa la Constitución social.

Por otro lado, en la doctrina no se hace mención directa del término interés social, sino que se habla de interés público y se le relaciona con la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Se define dicho concepto como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Tales pretensiones se clasifican en dos grupos: 1) aquellas que tienden a satisfacer las necesidades específicas de individuos y grupos sociales, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, producen beneficios solamente para determinadas personas; y, 2) aquellas pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, su satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de la colectividad, son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas, se utiliza la expresión interés público.

En el orden jurídico se entiende que la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance que la tutela concedida a los intereses privados, ya que se protegen no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.

Al pronunciarse sobre estos conceptos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se trata de temas íntimamente vinculados, cuya apreciación y valoración corresponden, en principio, al legislador al dictar una ley; sin embargo, también los juzgadores deben tenerlos presentes al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento. Para tal efecto, explica el Alto Tribunal, razonablemente se puede colegir, en términos generales, que se produce afectación al interés social y se infringen disposiciones de orden público cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o bien, se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

En concordancia con este criterio existe la jurisprudencia 8 de la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, localizable en el Informe del presidente de la Segunda Sala 1973, Parte II, Séptima Época, página 44, que establece:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.-De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Tomando como base los conceptos que nos proporcionan la doctrina y el Alto Tribunal, podemos asumir que el interés social es el conjunto de pretensiones de una determinada colectividad encaminadas a obtener beneficios para todos sus integrantes y que, por tales razones, son protegidas en forma permanente y continua por el Estado a través de disposiciones legislativas y diversas medidas de carácter administrativo; en tanto que las disposiciones de orden público son aquellas cuyo objeto de protección son las instituciones, principios, normas, prácticas y tradiciones de relevancia para el ámbito jurídico que identifican o distinguen el derecho de una comunidad. Además, tales conceptos se considerarán agraviados cuando de concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, se provoque a la sociedad o a la colectividad un daño o perjuicio que de otra manera no resentirían, o bien, cuando se le prive de algún beneficio que ordinariamente le corresponda.

Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En el artículo transcrito se establece la obligación para todo gobernado de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. De dicha disposición claramente se desprende que todo ciudadano tiene el deber constitucional de aportar al Estado recursos económicos en determinada proporción con la finalidad de solventar los gastos que derivan de la actividad pública.

En efecto, la organización y funcionamiento del Estado suponen la realización de gastos y la necesidad de procurar los recursos económicos indispensables para solventarlos y para dar solución a la problemática social que enfrente. Esta situación es la que origina la actividad financiera estatal y justifica la regulación de su potestad tributaria.

La potestad tributaria del Estado, se entiende como el poder jurídico con que se dota a dicho ente para establecer contribuciones, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos. Se ejerce a través del Poder Legislativo, gracias al cual se crea e implanta el marco normativo que regula los tributos y sus elementos esenciales; por su parte, el Poder Ejecutivo se encarga de aplicar las leyes

tributarias, y proveer las reglas y disposiciones necesarias en la esfera administrativa para su exacto cumplimiento; en tanto que al Poder Judicial corresponde dirimir las controversias que se susciten en torno a la legalidad y/o constitucionalidad de la actuación de los otros poderes en relación con el gobernado.

La potestad tributaria estatal encuentra su límite en la propia Constitución. Al tiempo que el artículo 31, fracción IV, impone al gobernado la obligación de contribuir para el gasto público, vincula a la autoridad estatal a acatar los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad tributarias y destino al gasto público, así como de generalidad y uniformidad.

De acuerdo con los mencionados principios, sólo se pueden imponer contribuciones a los particulares mediante ley emanada y aprobada por el Congreso de la Unión, todo gobernado debe contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a las normas jurídicas que lo establecen y regulan, todos los que tengan capacidad contributiva deberán quedar sujetos al pago del tributo y, por último, las disposiciones impositivas deben gravar en tal forma que representen para todos los sujetos obligados igual sacrificio mínimo.

Como puede advertirse, el mencionado precepto resguarda un bien jurídico de gran relevancia y trascendencia para la sociedad, pues vela por la oportuna, adecuada y justa recaudación de los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del Estado y la atención y solución de la problemática social, además de que constituye el fundamento de la potestad tributaria.

La preservación del mencionado bien jurídico conduce a considerar como particularmente relevantes para el interés de la sociedad y el orden público todas las medidas e instrumentos por virtud de las cuales se pretenda la recaudación de contribuciones, partiendo de que la obtención de tales recursos es lo que permite la buena marcha del Estado y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Así pues, se advierte que con la finalidad de hacer efectivo el deber tributario tutelado por la citada norma constitucional, en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se prevé lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su

relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

"IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

"La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

"Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en este artículo, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del

procedimiento. Lo anterior, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general."

El precepto transcrito establece las facultades de comprobación a través de las cuales la autoridad hacendaria puede revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que pesan sobre los gobernados, para lo cual, puede implementar las siguientes acciones:

1. Requerir a dichos sujetos para que presenten diversa documentación a fin de rectificar errores aritméticos u omisiones en las declaraciones, solicitudes o avisos que presenten.
2. Solicitarles la exhibición de su contabilidad y los datos, documentos o informes relacionados.
3. Practicar visitas domiciliarias a fin de revisar la contabilidad, bienes y mercancías.
4. Revisar los dictámenes de contador público sobre sus estados financieros.
5. Efectuar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como constatar la legal estancia de bienes o mercancías en el país.
6. Practicar avalúos o verificación física de todo tipo de bienes, incluso durante su transporte.
7. Practicar revisiones electrónicas con base en la información que los sujetos obligados les remitan.

Indudablemente, los procedimientos de fiscalización descritos, tienen como propósito hacer efectivo el deber contributivo regulado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, partiendo de que la actividad desplegada por las autoridades hacendarias, persigue verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los particulares y, en su caso, determinar los créditos que procedan por las contribuciones cuyo pago hubieran omitido; de ahí que su ejecución se considere trascendente para el interés social y el orden público.

Esta conclusión encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, Número de Registro IUS: 166779, que establece:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la ejecución de los actos de fiscalización previstos en el referido precepto legal que, en ejercicio de las facultades de comprobación, ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a la autoridad hacendaria, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es así, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas."

Como puede advertirse, en el criterio transcrito, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que no es procedente otorgar la suspensión contra el ejercicio de las facultades de comprobación previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en atención a que se trata de mecanismos a través de los cuales se hace efectivo el deber que tienen todos los gobernados de contribuir para los

gastos públicos y se recauden los recursos económicos necesarios para la organización y funcionamiento del Estado, y la satisfacción de las necesidades de la sociedad, razón por la que existe un especial interés en que tales procedimientos se tramiten y concluyan con celeridad y eficacia.

Pues bien, establecidas las anteriores premisas, se estima conveniente hacer referencia al caso concreto.

Como anteriormente se explicó, el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad tienen el deber de ingresar mensualmente su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Esta disposición se introdujo al orden jurídico a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del dos mil trece, por virtud del cual también se adicionó la fracción IX al artículo 42, y el artículo 53-B.

Enseguida se reproduce el contenido de estas disposiciones:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones."

"Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

"I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la preliquidación respectiva.

"II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

"En caso de que el contribuyente acepte la preliquidación por los hechos que se hicieron de su conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

"III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

"a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.

"b) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses, excepto en materia de comercio exterior, supuesto en el cual el plazo no podrá exceder de dos años.

"Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

"IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.

"En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

"Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario."

El artículo 42, fracción IX, establece que las autoridades fiscales, con el fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados cumplen las disposiciones fiscales que les corresponden, están facultadas para llevar a cabo revisiones electrónicas con base en la información que los sujetos obligados pongan a su disposición en esa vía.

En el artículo 53-B se pormenoriza el procedimiento que debe seguir la autoridad en la práctica de las revisiones electrónicas, a saber:

Después de revisar la información y documentación que obren en su poder, la autoridad dará a conocer al particular los hechos que deriven en la comisión de irregularidades a través de una resolución provisional que, en su caso, contendrá la preliquidación de un crédito fiscal. En dicha resolución se requerirá al sujeto revisado para que en determinado plazo manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendente a desvirtuar las irregularidades detectadas, o bien, acredite el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente no se conforme con la resolución provisional, se le recibirán las pruebas que estime convenientes. Adicionalmente, la autoridad podrá efectuar un segundo requerimiento a fin de aclarar su situación fiscal y/o solicitar información y documentación a un tercero y, con lo obtenido, resolverá lo conducente.

Si el contribuyente no aporta pruebas ni realiza manifestaciones para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Finalmente, se advierte que los actos y resoluciones administrativos, y las promociones de los contribuyentes se notificarán y presentarán en documentos digitales, a través del buzón tributario.

Como puede verse, mediante las normas reseñadas, se establece, la manera en que operará la facultad revisora de nueva creación y los elementos o instrumentos jurídicos y materiales que son necesarios para su ejercicio.

Esta atribución se distingue de los otros mecanismos regulados por el artículo 42 del código en consulta en que el objeto de la actividad revisora, si bien es la contabilidad, lo cierto es que su examen no tendrá lugar en el domicilio o establecimiento del particular ni en las oficinas gubernamentales, sino en el portal de Internet creado exclusivamente para tal efecto.

Se asume que el citado portal estará ubicado en el ciberespacio, es decir, en un entorno no tangible, sino virtual, localizable únicamente en el mundo digital y ajeno a toda característica física o material. Fácilmente se comprende que la información que se introduzca a dicho portal tampoco podrá tener características físicas o materiales, sino únicamente digitales, mientras que la revisión que efectúe la autoridad será remota o a distancia, pues no se requerirá la presencia del particular, sino que bastará que ingrese al portal y examine la información previamente remitida.

En la exposición de motivos elaborada por el Ejecutivo Federal, en la cual se apoyó preponderantemente la reforma fiscal reseñada, se explicó que la regulación de esta atribución obedece a la necesidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y agilizar los procedimientos de revisión relativos, lo que beneficiará tanto a los contribuyentes como a las autoridades, pues los primeros conocerán concretamente los rubros que resultan relevantes para la integración de su contabilidad y acortarán el tiempo que dedican a estos apartados, y las segundas podrán cumplir sus atribuciones en plazos hasta sesenta por ciento inferiores a los que ocupan actualmente para el mismo fin, con lo que además disminuirán los gastos que destinan para tales actividades.

Lo anterior puede corroborarse con la lectura de las páginas XCVI y XCVII del mencionado documento, el cual obra en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión publicada el ocho de septiembre del dos mil trece:

"Revisiones electrónicas

"Los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación facultan actualmente a la autoridad para realizar revisiones de gabinete con solicitudes que se notifican al contribuyente en su domicilio. Éste está obligado a aportar la documentación comprobatoria que la autoridad le solicite, la cual, por su volumen, en muchas ocasiones es de difícil manejo. Este proceso de fiscalización puede tardar hasta un año en concluirse. Actualmente, una auditoría implica un tiempo promedio de 325 días y 15 puntos de contacto con el contribuyente.

"Bajo el esquema de fiscalización electrónica que se propone en la presente iniciativa, la autoridad realizará la notificación, requerirá y recibirá la documentación e información del contribuyente; así mismo, efectuará la revisión y notificará el resultado, todo por medio del buzón tributario. De igual manera, se propone que el contribuyente atienda por esa misma vía las solicitudes o requerimientos de la autoridad, por lo que se estima que este tipo de revisiones podrían durar hasta un máximo de 3 meses.

"En el mismo contexto se plantea que la autoridad fiscal, con la información y documentación que obre en su poder y cumpliendo las formalidades respectivas en cuanto a notificaciones y plazos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, pueda efectuar la determinación de hechos u omisiones, para lo cual emitirá una resolución provisional en la que se determinarán las posibles contribuciones a pagar (pre-liquidación), la cual se hará del conocimiento del contribuyente por medios electrónicos. Dicha resolución permitirá al contribuyente autocorregirse o aportar datos o elementos que desvirtúen la acción intentada por la autoridad, por la misma vía.

"Una de las ventajas de la propuesta antes señalada radica en que los actos de fiscalización de manera electrónica se centrarán en renglones, rubros de registro, ejercicios fiscales y contribuciones específicos, en los que se presume alguna irregularidad, acortándose los plazos de revisión hasta en un 60%, con una disminución sensible de los costos en los que incurre el contribuyente por el cumplimiento de solicitudes de información.

"Bajo ese orden de ideas, se hace énfasis en el hecho de que dar sustento legal a las revisiones electrónicas permitirá incrementar la presencia fiscal y potenciar la capacidad instalada de la autoridad. Cabe citar que actualmente, de acuerdo con el documento Tax Administration in OECD and Selected Non- OECD Countries: Comparative Information Series (2010), publicado por la OCDE, en promedio, en México se realizan 14 actos de verificación (auditorías y otro tipo de revisiones) por auditor al año, y sólo se audita al 0.6% del universo de contribuyentes, a diferencia, por ejemplo, de Chile, en el que las citadas cifras llegan a 251 y 4.6%, respectivamente.

"También se propone, respecto de los responsables solidarios a los cuales se les compulse para corroborar las operaciones que realizaron con el contribuyente principal, el permitir a las autoridades fiscales efectuar el aseguramiento de sus bienes hasta por el monto de las operaciones que la autoridad pretende comprobar, en aquellos casos en que dichos compulsados se nieguen a proporcionar la información y documentación solicitada en la compulsas; lo anterior a fin de vencer la resistencia de éstos y que entonces la autoridad pueda tener los elementos suficientes para comprobar la situación real del contribuyente revisado.

"Finalmente, se propone establecer en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos.

"Lo anterior, se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que en la actualidad sólo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización. Esta propuesta permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. Igualmente, que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización."

Así pues, se advierte que la innovación de la reforma fiscal consiste en que la autoridad, a fin de agilizar y eficientar la revisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias, hará uso de herramientas tecnológicas y examinará la contabilidad de los contribuyentes en forma remota y a partir de los datos que éstos le envíen bajo formatos digitales.

De estas explicaciones, se desprende fácilmente, que el objeto sobre el que recae la citada facultad, es la información contable allegada o depositada en el portal de Internet habilitado para tal efecto, es decir, el principal elemento que se requiere para que la autoridad pueda ejercerla, es el relativo al envío electrónico de la contabilidad.

En efecto, para que pueda llevarse a cabo la revisión electrónica de la contabilidad de los sujetos

obligados, lo primero con lo que se debe contar es con la información contable allegada al portal de Internet de la autoridad, aspecto que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV, del código, corre a cargo de los contribuyentes.

Esta circunstancia pone de manifiesto el estrecho vínculo que existe entre la atribución prevista por el artículo 42, fracción IX, y el deber de los contribuyentes regulado por el artículo 28, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación pues, como se ve, para que la autoridad esté en aptitud de ejercer tal atribución, es indispensable que previamente los contribuyentes le envíen su información contable mediante dicha vía electrónica. De lo contrario, es decir, en caso de que no la envíen, la autoridad está materialmente imposibilitada para ejercer esa facultad de comprobación.

Ciertamente, uno y otro preceptos prevén cuestiones distintas entre sí, pues mientras uno regula una facultad de revisión para las autoridades hacendarias, el otro prevé una obligación a cargo de los contribuyentes; sin embargo, su íntima relación deriva de que el ejercicio de esa facultad requiere, como presupuesto indispensable, el cumplimiento del deber de los particulares consistente en el envío de la información contable a través del portal oficial de la autoridad.

Por esa razón, el examen de la obligación prevista por el artículo 28, fracción IV, mencionado, no puede realizarse apreciándolo en forma aislada, sino que necesariamente debe ser examinado en relación con el artículo 42, fracción IX, referido, al constituirse ambos preceptos en un binomio indisoluble para el ejercicio de la facultad de comprobación denominada revisión electrónica.

Lo hasta aquí dicho, pone de manifiesto que la eventual suspensión de los efectos y consecuencias derivados del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, trasciende al ejercicio de la atribución prevista por el artículo 42, fracción IX, del mismo ordenamiento, pues al permitir que los contribuyentes, aun de modo provisional, no envíen su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se obstaculizaría el ejercicio de la revisión electrónica, ya que la autoridad no estaría en aptitud de llevarla a cabo por no contar con los datos necesarios para tal efecto.

Pues bien, anteriormente se explicó que el interés social y el orden público se consideran agraviados cuando de concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías se provoque a la sociedad o a la colectividad un daño o perjuicio que de otra manera no resentirían, o bien, cuando se les prive de algún beneficio que ordinariamente les corresponda.

También se expuso, que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, resguarda un bien jurídico de gran relevancia y trascendencia para la sociedad, pues vela por la oportuna, adecuada y justa recaudación de los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del Estado y la atención y solución de la problemática social, además de que constituye el fundamento de la potestad tributaria; de ahí que todas las medidas legales e instrumentos jurídicos por virtud de los cuales se pretenda la recaudación de contribuciones sean trascendentes para el interés social y el orden público, partiendo de que la obtención de tales recursos es lo que permite la buena marcha del Estado y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Con base en tales premisas, se concluye que no es procedente el otorgamiento de la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no colmarse el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que en caso de permitir a los contribuyentes, aun de modo provisional, que no envíen su información contable al portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se contraviene el interés que tiene la sociedad en que los procedimientos fiscales empleados para revisar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias se tramiten y concluyan con celeridad y eficacia, pues se obstaculiza el ejercicio de la facultad de revisión regulada por el artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, en atención a que la remisión electrónica de la contabilidad constituye la base necesaria para llevarla cabo.

Dicho de otro modo, la suspensión provisional de los efectos y consecuencias derivadas del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, significa que los contribuyentes no remitan electrónicamente su contabilidad a través del portal de Internet de la autoridad y, en esas circunstancias, materialmente no podría ejercer la facultad de comprobación denominada revisión electrónica al no contar con los datos necesarios para tal efecto, lo que significa la contravención del interés de la sociedad depositado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, relativo a velar por el integral y oportuno cumplimiento del deber contributivo a cargo de los gobernados.

Esta conclusión se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, número de registro IUS: 166779, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", de la que anteriormente se dio noticia pues, como estableció el Alto Tribunal, la obstaculización de los procedimientos en que se ejerzan las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del citado ordenamiento, agravia el interés social y el orden público y, por tanto, no es procedente la suspensión que al respecto se solicite en el juicio de garantías.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución de Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, en el sentido de que los contribuyentes deberán enviar su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria hasta enero del dos mil quince.

Para mejor comprensión del tema, enseguida se reproduce dicho precepto:

"TERCERO.-Se reforma el artículo décimo tercero transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el DOF el 4 de julio de 2014, para quedar de la siguiente manera:

"Décimo tercero. Lo dispuesto en las reglas I.2.8.7. y I.2.8.8., resultará aplicable para las personas morales a partir del mes de julio de 2014; no obstante lo anterior, la información a que se refiere la regla I.2.8.7., fracción II o segundo párrafo, según corresponda, referente a los meses de julio a diciembre del 2014, se deberá enviar en los siguientes términos:

Ver términos 2

Pues bien, se advierte que el plazo de gracia regulado por la norma transitoria no tiene alguna injerencia sobre la facultad de revisión prevista en el artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, sino que sólo tiene como finalidad dar oportunidad a los sujetos obligados para que implementen los sistemas contables que resulten necesarios, o bien, ajusten los que ya tienen a los nuevos requerimientos legales, a fin de que en la fecha pactada estén en condiciones de cumplir integralmente las obligaciones tributarias que pesen a su cargo.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETLARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. No procede decretar la medida cautelar referida contra los efectos y consecuencias del precepto mencionado, al no colmarse el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que de permitir a los contribuyentes

que, aun de modo provisional, omitan enviar mensualmente su información contable a través de la página de Internet de la autoridad hacendaria, se contravendría el interés de la sociedad en que los procedimientos fiscales establecidos para revisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se tramiten y concluyan con celeridad y eficacia, pues se obstaculizaría el ejercicio de la facultad de revisión regulada por el numeral 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, en atención a que la remisión electrónica de la contabilidad constituye la base necesaria para llevarla a cabo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, 41 Bis 2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 17, 18, 34 y 44 del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se resuelve:

PRIMERO.-Existe la contradicción de tesis denunciada, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.-Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de once votos de los Magistrados Carlos Alfredo Soto y Villaseñor (presidente), Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Norma Lucía Piña Hernández y Armando Cruz Espinosa, contra el voto de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Carlos Amado Yáñez y Luz María Díaz Barriga.

Firman los Magistrados, además de la licenciada Verónica Mariana Castro Rojo, designada para fungir como secretaria de Acuerdos.

Fue ponente el Magistrado Carlos Ronzon Sevilla.

Los Magistrados José Antonio García Guillén, Norma Lucía Piña Hernández y Armando Cruz Espinosa formularon voto concurrente, y los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla y Clementina Flores Suárez, así como Gaspar Paulín Carmona y Luz María Díaz Barriga, respectivamente, formularon voto particular, los cuales se anexan por separado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.